



# **ORDENANZA FISCAL Nº4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**APROBACIÓN PLENO: 11 de enero de 2007.  
PUBLICACIÓN: 14 de marzo de 2007.**



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **I. PRECEPTOS GENERALES.**

**Art. 1.-** El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Salas e los Infantes en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59, 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria.

Conforme a ello se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

### **II. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

**Art. 2.-** El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/04 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

### **III. EL HECHO IMPONIBLE.**

**Art. 3.-1.** El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, de las reguladas en el art. 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León que a continuación se indican, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Salas de los Infantes.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.



- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

3. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

#### IV. EXENCIONES.

**Art.4.-** Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus



aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

## **V. EL SUJETO PASIVO.**

**Art. 5.-1.** Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. A estos efectos, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de posibles sujetos pasivos sustitutos. En su consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se produzca esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada comunicación.

## **VI. BASE IMPONIBLE.**

**Art. 6.-** La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, tal como viene definido en el art. 131 del Real Decreto 1098/2001.

No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

## **VII. TIPO DE GRAVAMEN.**

**Art. 7.-** El tipo de gravamen será el 3% de la base imponible.



## VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

**Art. 8.-** La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. La cuota mínima establecida para este impuesto es de 10 euros.

## IX. DEVENGO.

**Art. 9.-** El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## X. BONIFICACIONES.

**Art. 10-1** Se recogen las siguientes bonificaciones del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en la presente ordenanza y conforme a lo dispuesto en el artículo 103. 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales:

a) Una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales se establece en el 95%.

La bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo se gradúa de la siguiente manera:

- Por la creación de cero a cinco nuevos puestos de trabajo directos: Bonificación del 25%.
- Por la creación de seis a veinte nuevos puestos de trabajo directos: Bonificación del 50%.
- Por la creación de veintiuno a cincuenta puestos de trabajo nuevos puestos de trabajo directos: Bonificación del 75%.
- Por la creación demás de cincuenta nuevos puestos de trabajo directos: Bonificación del 95%.

b) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.



Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar; y no será de aplicación en los supuestos en los que las mencionadas instalaciones sean exigibles legal o reglamentariamente.

c) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Para el otorgamiento de esta bonificación es necesario que se acredite la correspondiente calificación otorgada por el órgano competente de la Junta de Castilla y León, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso de los discapacitados.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad, y que sean objeto de proyecto de reforma en los que no sean exigibles legal o reglamentariamente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

2. Para aplicar cualquiera de las bonificaciones mencionadas en el apartado anterior será requisito necesario que sean solicitadas por el interesado antes de la notificación del otorgamiento de la licencia urbanística, y que venga expresado en el proyecto y en el presupuesto de las construcciones, instalaciones u obras a ejecutar, qué cantidad de las mismas es objeto de la petición de la correspondiente bonificación.

## **XI. GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

### **Art. 11- Gestión tributaria del impuesto.**

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.



2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11,12,13 y 103 del Texto Refundido de la Ley Regulatora de las Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo; y en las demás normas que resulten de aplicación.

4.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o se haya desistido, y siempre que no se haya llevado a cabo la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, previa solicitud del interesado.

### **Art. 12. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección el Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo.

## **XII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

**Art. 13.-** Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo.

### **DISPOSICION DEROGATORIA.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento en Pleno de Salas de los Infantes de 1989 sobre el impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras. A su vez también queda derogado el Reglamento sobre medidas de fomento a las inversiones productivas generadoras de empleo y otras de carácter asociativo en el término municipal de Salas de los Infantes publicado en el BOP 205, de 28 de octubre de 1998.

### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, una vez publicada, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

En Salas de los Infantes a 2 de enero de 2007.